

1958-07-18-1

Opphevel 2002-05-03-13

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR
de 18 de Julio de 1958.

Art. 1.

El Servicio Exterior tiene por objeto velar por los intereses noruegos y fomentarlos en sus relaciones con el extranjero; asistir a los súbditos noruegos, prestándoles auxilio y protección ante las autoridades, personas e instituciones extranjeras.

Art. 2.

El desempeño de las funciones relacionadas con el Servicio Exterior, está a cargo de las Representaciones noruegas en el extranjero y del Departamento ministerial designado por el Rey. Corresponde a este Departamento supervisar las actividades del Servicio Exterior, y comprobar el cumplimiento de las leyes y disposiciones en vigor.

Compete al Rey dictar normas más detalladas respecto al Servicio Exterior.

Art. 3.

Las Representaciones en el extranjero pueden ser: Embajadas, Legaciones, Misiones Consulares, Delegaciones permanentes u otros organismos del Servicio Exterior ya creados o que se creen con el fin de servir las relaciones internacionales.

Art. 4.

Constiuyen las misiones diplomáticas las Embajadas y Legaciones asi como otras misiones del Servicio Exterior cuyo jefe goza de privilegios diplomáticos. Las misiones consulares pueden ser Consulados Generales, Consulados o Vice-Consulados.

Art. 5.

Las Embajadas o Legaciones vigilan el Servicio consular en el o los países donde está acreditado o designado el Jefe de la Misión. Estas Misiones funcionan simultáneamente como Consulados Generales en la medida que disponga el Rey.

El Ministerio competente puede encargar a las Representaciones en el extranjero que vigilen asimismo el Servicio consular en otros países.

Art. 6.

El personal de las Representaciones comprende los siguientes funcionarios:

Funcionarios del Servicio Exterior, que pueden ser de Carrera, agregados especiales o cónsules honorarios.

- Otros funcionarios que conforme a lo que dispone el Ministerio competente, pertenecen a la Misión; y
- Personal subalterno.

Por la denominación «funcionario profesional del Servicio Exterior», se entiende en esta ley funcionarios de Carrera y agregados especiales.

Art. 7.

Los funcionarios de Carrera que prestan servicio en una Misión diplomática pueden ser: Enviado Plenipotenciario (Embajador y Ministro), Consejero de Embajada o de Legación, Secretario de Embajada o de Legación, o Agregado.

Art. 8.

Los funcionarios de Carrera que prestan servicio en una Misión consular pueden ser: Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul o Agregado.

Art. 9.

Los funcionarios de Carrera con categoría no inferior a Consejero de Embajada o de Legación, o Cónsul, son funcionarios del Estado nombrados por Decreto Real (en noruego: «*embetsmann*»).*)

Corresponde al Ministerio competente el nombramiento y cese de los demás funcionarios de Carrera.

Art. 10.

Los funcionarios de Carrera están obligados a aceptar su traslado a cualquier puesto de categoría igual o superior al que desempeñaren en cada caso, tanto en el Ministerio competente como en una Misión en el extranjero, salvo disposición en contrario en casos particulares. El mismo criterio rige también para los funcionarios del Ministerio en la medida que disponga el Rey.

El Rey dispone los traslados a puestos que deban ser desempeñados por funcionarios del Estado nombrados por Decreto Real. El Ministerio competente dispone los traslados a otros puestos que hayan de ser desempeñados por funcionarios del Estado nombrados por Decreto Real.

Al Ministerio competente también puede corresponder ordenar traslados a puestos generalmente desempeñados por funcionarios del Estado nombrados por Decreto Real, cuando se trate de casos con carácter provisional.

El Rey dispone cuales son los cargos en las Representaciones en el extranjero que se pueden asimilar a los del Ministerio al tratarse de traslados.

Art. 11.

El Rey puede encargar al Jefe de una Embajada o Legación que desempeñe simultáneamente las funciones de Jefe de una Misión Consular perteneciente a su demarcación.

* La denominación noruega «*embetsmann*» significa funcionarios superiores del Estado que según la Constitución son nombrados por el Rey.

Art. 12.

A los Enviados Plenipotenciarios y a los Jefes de las Misiones Consulares les nombra el Rey.

Otros funcionarios de Carrera de Decreto Real serán nombrados con la categoría correspondiente a su cargo y comisionados por el Rey para desempeñar sus funciones en una Representación en el extranjero.

Los demás funcionarios de Carrera, serán designados por el Ministerio competente para la categoría correspondiente a su cargo y comisionados para desempeñar sus funciones en el Ministerio o en una Representación en el extranjero.

Art. 13.

Por conveniencia del Servicio, el funcionario de Carrera podrá ser pasado a la situación de disponibilidad a las órdenes del Ministerio competente. El funcionario de Carrera en condición de disponibilidad percibirá el sueldo que le corresponda de acuerdo con su categoría en la plantilla, más aquellos emolumentos adicionales que fueren inherentes a un cargo similar en el Ministerio. Durante su disponibilidad, el Ministerio competente puede ordenar al funcionario en cuestión que ejerza en el Ministerio o en el extranjero las actividades que se le indiquen.

Art. 14.

Los Agregados especiales son funcionarios comisionados para desempeñar determinadas funciones en una Representación en el extranjero.

A los Agregados especiales les comisiona el Rey por un tiempo limitado.

Los Agregados especiales están sometidos a las órdenes del Jefe de la Misión.

Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley no se aplican a los Agregados especiales.

Art. 15.

Cónsules honorarios son aquellos Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules que no son funcionarios de Carrera.

Los Cónsules Generales honorarios así como los Cónsules honorarios son funcionarios del Estado nombrados por Decreto Real. Al Ministerio competente corresponde el nombramiento y cese de los Vicecónsules honorarios.

Art. 16.

Los funcionarios del Servicio Exterior no pueden aceptar de un Gobierno extranjero ningún cargo diplomático, consular o de cualquier otro carácter oficial, salvo que medie el consentimiento del Rey o del Ministerio.

Los funcionarios profesionales del Servicio Exterior, no pueden ejercer comercio por cuenta propia ni ajena, ni dedicarse a otras actividades comerciales.

Los funcionarios profesionales del Servicio Exterior han de ser ciudadanos noruegos.

Art. 17.

Al formularse acusación criminal contra un funcionario profesional del Servicio Exterior la jurisdicción competente será la de los tribunales de Oslo, siempre que no hubiera de adoptarse otra de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal penal.

Los funcionarios profesionales del Servicio Exterior que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado noruego, se consideran domiciliados en Oslo a los efectos judiciales, salvo que residan en otro lugar del país. Por lo que se refiere al derecho fiscal, se les considera domiciliados en el extranjero.

En procesos sobre problemas de servicio se considerará a todo el personal mencionado en el artículo 6 con domicilio legal en Oslo, siempre que el procedimiento, según las disposiciones generales de la legislación, no dependa de un tribunal sito en otro lugar del país.

Art. 18.

1. El personal subalterno de una Representación en el extranjero puede estar compuesto por: a) empleados profesionales, remunerados según el presupuesto, con sueldos fijados en la plantilla vigente para funcionarios del Estado, que percibirán los emoumentos adicionales que correspondan a su categoría; b) personal local cuyos sueldos y condiciones de trabajo se determinan por el Ministerio competente.
2. Los empleados profesionales pueden ser cancilleres, secretarias o auxiliares. El Ministerio competente les da el nombramiento y el cese. Mediante solicitud pueden ser trasladados a un puesto en el extranjero. En cualquier momento el Ministerio competente puede llamar a un empleado profesional en el extranjero para que ocupe un cargo similar o superior en el Ministerio.
El Ministerio competente dispone cuales son los cargos en una Representación en el extranjero asimilables a los del Ministerio, al tratarse de traslados de los empleados profesionales.
Las disposiciones de los artículos 16 y 17 de esta ley rigen también para los empleados profesionales. Por lo demás, los empleados profesionales están sujeto a las disposiciones vigentes para los funcionarios del Estado en Noruega, en tanto no se disponga de otra forma o pueda resultar del hecho de desempeñar sus funciones fuera del pais.
3. Las Representaciones en el extranjero emplean y dan el cese al personal local, con la aprobación previa del Ministerio competente.

Art. 19.

Los actos oficiales que, conforme a la ley, correspondan a una Misión consular o a un funcionario de aquélla, se podrán ejecutar, con la misma fuerza legal, por un funcionario de una Misión diplomática.

Art. 20.

Siempre que no lo impidan las leyes noruegas, los acuerdos vigentes firmados con el país extranjero de que se trate o la legislación del mismo los funcionarios del Servicio Exterior u otros que provisionalmente ocupen o asuman el cargo de tales funcionarios del Servicio Exterior, pueden ejercer cualquier funciones correspondientes a un Notario Público en Noruega, si es en beneficio de un ciudadano noruego o el asunto está relacionado con Noruega o intereses noruegos. Solamente aquellos funcionarios del Servicio Exterior que estuvieren autorizados por el Rey o, en su defecto, los substitutes de aquellos, podran recibir declaraciones bajo juramento y bajo palabra de honor. Las condiciones mencionadas en la ley de 14 de Agosto de 1918, artículo 6, apartado segundo, sobre la entrada en vigor de las normas procesales, no se aplicarán a la recepción de aquellas declaraciones citadas.

Art. 21.

Siempre que no lo impidan las leyes noruegas, los acuerdos vigentes firmados con el país extranjero de que se trate o la legislación del mismo, los funcionarios del Servicio Exterior autorizados por el Rey o, en su defecto, los substitutes de aquéllos, podran celebrar matrimonios. Eventualmente se les podrá conferir poder para celebrar matrimonios también en aquellos casos en que solamente uno de los contrayentes sea ciudadano noruego o domiciliado en Noruega. Aquel poder no podrá ser conferido en el caso de que uno de los contrayentes sea ciudadano del país donde haya de celebrarse el matrimonio.

El Rey puede decretar normas más detalladas respecto a la celebración de matrimonios ante funcionarios del Servicio Exterior, tanto en cuanto respecta a la forma, proclamas y otras publicaciones previas a la celebración como cuanto toca a la correspondiente notificación a las autoridades noruegas, a llevar los registros correspondientes y a extender certificados y extractos de los mismos.

Lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre celebración de matrimonios ante autoridades noruegas en el extranjero y ante autoridades extranjeras en Noruega, regirá también en cuanto atañe a las consecuencias de una celebración de matrimonio contraria a las disposiciones de este artículo, y en orden a la validación de un matrimonio elebrado con vicios de forma.

Art. 22.

El Rey fija la tarifa de los derechos arancelarios que habrán de aplicar las Representaciones en el extranjero. De ello se dará conocimiento al Parlamento.

Art. 23.

Esta ley entrará en vigor el 1º de Julio de 1958. A partir de dicha fecha queda derogada la ley del Servicio Exterior de 13 de Diciembre de 1948.